

CG31/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPBT/JL/TAB/085/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/0237/2006, suscrito por el C. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió escrito del día dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el C. Renato Arias Arias, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho Consejo Local, en el que medularmente expresa:

“En alcance al oficio sin número, de fecha 09 de marzo del presente año, suscrito por el presidente de la Comisión Coordinadora Estatal y representante del candidato presidencial de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, Lic. Juan Manuel Fócil Pérez; y recibido que fue en las oficinas de la Presidencia a su cargo del Consejo Local del IFE, siendo las 12:34 horas del día 10 del mismo mes y año, del cual anexo al presente copia simple de dicho oficio para mayor referencia; por este medio, de forma atenta y respetuosa, me permito exponer lo siguiente:

El que suscribe, C. Renato Arias Arias, en mi calidad de representante de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante este Consejo Local del

Instituto Federal Electoral, quiero manifestar a esta institución que hago mío en todas y cada una de sus partes el contenido de la manifestación hecha por el Lic. Juan Manuel Fócil Pérez y los anexos que el mismo acompañan, del oficio referido en el párrafo anterior; para efectos de que esta autoridad, con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicie las investigaciones y aplique los procedimientos electorales sancionatorios correspondientes, por la violación al acuerdo de neutralidad, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)

A este H. Órgano Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la presente Queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

SEGUNDO.- Realizadas las investigaciones pertinentes y los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones correspondientes al gobernador del Estado por la violación del acuerdo de neutralidad, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

Anexando los siguientes documentos:

a) Original del escrito de fecha diez de marzo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Juan Manuel Fócil Pérez, mismo que es del tenor siguiente:

“Por este conducto en forma atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo estipulado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emitieron las reglas de neutralidad, para que sean atendidas por el Gobernador del estado, durante el proceso electoral federal 2006, de fecha 19 de febrero de los corrientes; y

CONSIDERANDO

1.- Que el C. Manuel Andrade Díaz, por su alta investidura tiene limitadas sus libertades de expresión y asociación durante la presente campaña electoral federal, en virtud de que por sus atribuciones de

mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiera romper, con el ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio, de acuerdo a las reglas de neutralidad emitidas por el Consejo General del I. F. E.;

2.- Que el C. Manuel Andrade Díaz, tiene el deber de guardar y hacer guardar nuestra Carta Magna y las leyes que de ella emanen, estando obligado por mandato constitucional a evitar en el ejercicio de sus funciones, perjuicio a los intereses públicos fundamentales;

3.- Que el C. Manuel Andrade Díaz, tiene antecedentes de delincuencia electoral, lo cual consta en la sentencia definitiva SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este ha mantenido de manera sistemática una conducta apartada de sus deberes de gobernador, y ha optado en su carácter de servidor público, a ocupar el tiempo correspondiente a sus labores, para apoyar como miembro del PRI, la campaña de Roberto Madrazo Pintado, candidato de la coalición 'Alianza por México' de manera ilegal; lo cual ha sido público y notorio en el estado de Tabasco."

b) Copia fotostática de doce notas periodísticas.

c) Un disco compacto con el rubro "Manuel Andrade Díaz, Hotel 'Camino Real', martes 7 de marzo 2006."

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, párrafo 3; 38, 82, párrafo 1, incisos h), w) y z); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, párrafo 1; 13, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 25, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto de acuerdo primero, fracción VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el

Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/JL/TAB/085/2006; emplazar a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y requerir al Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, C. Manuel Andrade Díaz, para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos que le fueron imputados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha tres de abril de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/319/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado a la Coalición “Alianza por México” el día once del mismo mes y año.

IV. El veinte de abril de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representada manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“... PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’, que a la letra previenen:

‘Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando

(...)

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.***

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,***

(...)'

A) *En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno a notas periodísticas y diversas placas fotográficas vierte, así como que nunca acredita con elemento convictivo adicional a las mismas, lo que las torna en meros indicios aislados sin soporte.*

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad confunda el marco normativo electoral y sancione a mi representada por la asistencia a un evento NO PARTIDISTA del Gobernador del estado de Tabasco, en el cual el único símbolo que aparentemente vincula a mi representada es el hecho de que en la parte correspondiente al escenario de dicho acto aparece el logo de la Coalición 'Alianza por México', circunstancia que cabe comentar no es suficiente para estimar que se trató de un acto o evento de la Coalición y menos aún que el Gobernador del estado

hubiese asistido al mismo derivado de una invitación formulada por mi representada.

*De tal modo, el hecho de que en un evento plural, asista el Gobernador del estado de Tabasco, no se traduce por sí mismo en el hecho de constituir una vulneración al marco jurídico electoral, menos aún al acuerdo de neutralidad gubernamental, máxime cuando dicho evento no es organizado por mi representada, y aún más cuando **no se abordaron temas de índole electoral** o proselitista.*

Se afirma lo anterior habida cuenta que las diversas notas ofrecidas por el quejoso, son diferentes entre sí y dan cuenta de hechos distintos.

A contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal iuris tantum de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado, esto es, que la Coalición 'Alianza por México' hubiese invitado al evento del SITATYR al Gobernador del estado de Tabasco o en su defecto que hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido, que el evento del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana, fuese un acto proselitista o de índole electoral.

En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifique, es decir, el quejoso omite realizar un análisis lógico jurídico que permita advertir que, entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, cómo es que los hechos vulneran determinado dispositivo legal y cómo es que parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad de mi representada, de ahí que sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las propias notas periodísticas aportadas por el quejoso no se advierte que el C. Manuel Andrade, Gobernador del estado de Tabasco, esté ocupando parte de su tiempo como servidor público para apoyar la campaña de Roberto Madrazo Pintado, candidato a la presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México', ello además de falso, es tendencioso y parte de una interpretación tergiversada de los hechos.

B) *Así mismo se estima que la queja que nos ocupa es improcedente toda vez que , la materia de los actos o hechos denunciados, aun y*

cuando se llegaran a acreditar, no constituyen violaciones al Código Electoral vigente.

En efecto, las aseveraciones vertidas por el quejoso respecto a que supuestamente el C. Manuel Andrade, estuvo presente de manera indebida en un acto del SITATYR, de ninguna manera vulneran el marco normativo electoral.

Pero más aún el hecho de que el propio Gobernador indique su parecer en contestación a una pregunta directa que le fue realizada una vez culminado el evento, es decir, en atención a una entrevista posterior, respecto al rumbo que tiene determinado candidato a la presidencia de la República, ello por sí mismo no contraviene el acuerdo de neutralidad gubernamental emitido por esta autoridad, y menos aún vulnera algún dispositivo del Código Electoral Federal.

De tal manera las expresiones vertidas por el Gobernador del estado de Tabasco, por sí mismas no pueden constituir una vulneración al marco regulatorio electoral, dado que las mismas se deben analizar y comprender a la luz del contexto en el cual se vierten, esto es, en el caso que nos ocupa, las declaraciones de mérito son producto de una entrevista y a respuesta directa de una pregunta específica, por ende, no se trata de actos de promoción de determinada candidatura, máxime cuando el contenido de tal declaración ni siquiera hace alusión directa a determinado candidato, tampoco hace invitación o solicitud del voto a favor o en contra de alguien, menos aún se hace alusión a la necesidad de que se apoye a determinado candidato para que se cumpla con los programas de gobierno.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se precede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

- *No se acreditan.*
- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

Por otro lado no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una debida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada.

Es necesario precisar que, las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de un supuesto.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias; por lo tanto, aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, las notas periodísticas contienen las apreciaciones subjetivas, la opinión de quienes las suscriben, y no la realidad de los hechos. Por lo que el contenido de ellas no puede ni debe ser imputado a mi representado, máxime cuando en ningún momento o en ninguna parte de las notas se especifica de manera clara y veraz, hechos homogéneos.

En efecto, como se sostiene el evento al que acudió en su calidad de invitado el Gobernador del estado de Tabasco, fue para inaugurar los trabajos del 'Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana', hecho que aconteció en función de una invitación formal, como se aprecia según anexo 1, y con motivo de la necesidad de promover la armonía y debido respeto que debe imperar en la relación existente entre las organizaciones de trabajadores representadas a través de los sindicatos, lo cual sin duda es un eslabón trascendente que debe observarse a efecto de garantizar el tránsito y curso adecuado de las demandas laborales en correlación con la estabilidad política de toda sociedad.

A mayor abundamiento, como se aprecia de las propias notas periodísticas aportadas por el quejoso, el C. Manuel Andrade, en su calidad de Gobernador del estado de Tabasco fue invitado a un evento del 'Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana', con el propósito de que diera una declaración inaugural de la instalación de la LII Asamblea General Ordinaria de ese Sindicato, esto es, el día 7 de marzo de 2006.

Ahora bien en lo tocante a que en dicho evento aparece en el escenario el logo o emblema de la Coalición 'Alianza por México' ello encuentra explicación en función de que, al día siguiente de que se instaló la sesión del sindicato aludido, acudiría el candidato a la presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México', es decir, dicha agrupación de trabajadores tuvo a bien determinar en libertad y ejercicio de sus garantías constitucionales de expresión, profesión y asociación política, que fuera dicho candidato quien clausurara tal evento.

Lo que debe anotarse con especial énfasis, no fue hecho del conocimiento del Gobernador del estado de Tabasco, ya que como se puede apreciar de la propia invitación que se le envió para asistir al citado evento, no se le hizo mención respecto a que al día siguiente a dicho evento asistiría el candidato de mi representada.

Lo cual revela, que se trató de actos llevados a cabo en días y ceremonias distintos, además de que cada uno fue independiente y aislado entre sí, no solo en el tiempo sino incluso en su contenido, al margen de que como se indicó y se puede constatar de la invitación girada al Gobernador del estado, no se hizo alusión de quien acudiría a

clausurar los trabajos de dicho evento sindical, lo que se destaca ya que existía desconocimiento tanto del mencionado servidor público, como del candidato de mi representada, que en días distintos acudirían a eventos relacionados con el mismo sindicato, ya que ello no se les hizo saber así por parte de la mencionada organización de trabajadores, quienes estaban en plena libertad de disponer a quienes invitan a sus actos sindicales.

No se debe omitir comentar que, conforme al contenido del discurso vertido por el C. Manuel Andrade, Gobernador del estado de Tabasco, en el evento aludido, que se adjunta como anexo 2, no se desprende de ninguna de sus partes mención o alusión alguna que tienda a constituirse en un acto o declaración proselitista en beneficio de candidato alguno, por el contrario se observa que se trata de un evento llevado a cabo por un sindicato que tiene presencia nacional y que tuvo a bien elegir a ese estado de la República, para realizar los trabajos propios de su Asamblea Nacional.

Adicional a ello se observa del contenido del citado discurso que, al evento aludido, acudieron incluso diversa calidad de asistentes además de los trabajadores sindicalizados, como es el caso representantes de empresas televisoras, lo cual dota de objetividad e imparcialidad a la conducta democrática y plural del Gobernador del estado.

Se insiste, como se aprecia de las notas periodísticas que obran agregadas al expediente, el Gobernador del estado fue cauteloso al verter sus declaraciones a los comunicadores una vez concluido el evento sindical, tan es así que al afirmar que al país le irá mejor una vez que gane su candidato, enfatizó que se refería al C. Patricio Flores Sandoval, Secretario General del SITATYR, porque sino 'luego el IFE me vaya a querer...', dicho en otras palabras, el mandatario estatal cuidó en todo momento que sus declaraciones no se adecuaran o interpretaran de modo alguno como un acto transgresor de la ley, máxime que de manera expresa aclaró su referencia con el objeto de que no se confundieran las mismas y se pretendiese dar una interpretación subjetiva y alejada de la realidad, como ahora acontece.

Así mismo, es claro observar que las notas de referencia no son homogéneas entre sí por cuanto hace a su contenido, ya que:

- *Las notas referentes a los diarios 'Buzón Local', 'Tabasco' y 'La Verdad' de fechas 8 de marzo de 2006, identificadas porque en su parte superior aparece manuscrita los números 8, 1 y 9, hacen*

alusión a las declaraciones vertidas por el Gobernador del estado, en el sentido de que si gana un amigo como 'Patricio' al país le iría mejor, enfatizando que no se refería a Roberto Madrazo, ello por el IFE; aunado a esto, en las mismas se da cuenta que dichas declaraciones las vertió al final de su intervención en el evento, en el cual los diarios son homogéneos en citar que en su discurso inaugural, no hizo alusión alguna de índole proselitista y por el contrario agradeció la celebración de dicho acto en su estado;

- *Las notas de los diarios 'Rumbo Nuevo', identificadas porque en su parte superior aparece manuscrita los números 2 y 4, no tienen reproducida mención alguna respecto a la asistencia del gobernador del estado al evento aludido, más allá de la placa fotográfica que aparece, en la primeramente mencionada y en la que se observa al citado mandatario estatal, en la segunda nota solo se indica en el título la referencia 'SITATYR con Madrazo, destacan trabajo de MAD';*
- *Las notas de los periódicos 'Diario Olmeca', identificadas porque en su parte superior aparece manuscrita los números 5 y 6, no tienen reproducida mención alguna respecto a la asistencia del Gobernador del estado al evento sindical, ya que en la primeramente citada, solo se advierte el título 'El abanderado priísta a la presidencia de la República vendrá a Tabasco a clausurar la asamblea del SITATYR', y en la segunda nota solo se observa la placa fotográfica en la que se advierte al citado mandatario estatal, sin embargo, no se hace mención alguna respecto a su intervención;*
- *La nota del periódico 'Milenio', identificada porque en su parte superior aparece manuscrita el número 7, no tiene reproducida mención alguna respecto a la asistencia del Gobernador del estado, más allá de la placa fotográfica en la que se observa al candidato Roberto Madrazo;*
- *Las notas del periódico 'Novedades de Tabasco', identificadas porque en su parte superior aparece manuscrita los números 11 y 12, no tienen reproducida mención alguna respecto a la asistencia del Gobernador del estado, más allá de las placas fotográficas en la que se observa al referido mandatario estatal, así como que en su título se destaca el agradecimiento de este respecto a que el SITATYR realice su asamblea en aquella entidad;*

- *Finalmente las notas referentes a los diarios 'Rumbo Nuevo' y 'Avance', de fechas 8 de marzo del 2006, identificadas porque en su parte superior aparece manuscrita los números 3 y 10, destacan solamente porque contienen las placas fotográficas en la que se observa al mandatario estatal, destacándose de las mismas las declaraciones vertidas por el Gobernador del estado en el evento, en las cuales no hace alusión alguna de índole proselitista, y por el contrario solo dan cuenta de la bienvenida del mandatario a los asistentes al evento, así como su reconocimiento al gremio por su 'capacidad para crecer y resolver los retos'.*

Por ende mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición 'Alianza por México', respecto a la responsabilidad tanto en la organización del evento, como a la falsa vulneración al marco normativo electoral que nos rige.

En tal orden de cosas, al haberse negado la veracidad de lo vertido por el quejoso respecto al valor probatorio que pretende otorgarles a las notas periodísticas, a partir de la tergiversación de su contenido, acudiendo a la tesis de jurisprudencia emitida sobre el particular por el órgano jurisdiccional electoral, lo que en la especie se evidencia es, el hecho de que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esa autoridad.

Es decir, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (se transcribe)

Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, toda vez que como se sostiene en la misma el valor de las notas periodísticas es meramente indiciario, más no pleno.

Así mismo, respecto a las placas fotográficas tomadas en el citado evento, las mismas al margen de que no se relacionaron por el actor en su escrito de queja y, que por sus características de prueba técnica, son fácilmente manipulables, en nada contribuyen a confirmar o presuponer la transgresión del marco normativo electoral, dado que el hecho de que se aprecie el emblema de esta Coalición a espaldas del

mandatario estatal, encuentra justificación como se ha dicho, en función de que al día siguiente asistiría al evento sindical el candidato de mi representada, hecho que desconocía el Gobernador del estado, así como el propio candidato de mi representada, al margen de que no existe vínculo alguno entre ambas asistencias y menos aún es factible calificar un acto sindical formal y que obligatoriamente lleva a cabo esa agrupación de trabajadores, como un acto de índole proselitista por cuanto se refiere a la intervención del Gobernador del estado.

*Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la 'Ley General del Sistema de Medios de Impugnación', de la aplicación supletoria al 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales' **el que afirma está obligado a probar**, es decir, la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.*

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido ilegal que se pretende dar a lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe precisar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada en las mismas a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006'.

En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que tampoco vulneran el marco legal.

Lo expuesto se menciona con el propósito de destacar que de los hechos que denunció el quejoso, no existe elemento alguno del que se desprenda vulneración al marco normativo electoral.

TERCERO.- *Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se objetan genéricamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:*

En el caso concreto, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, ni son aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto (idóneas), ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales), ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba (pertinencia), afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas*

que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México'.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven de este escrito."

Con el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, la Coalición denunciada aportó como pruebas los siguientes documentos:

a) Copia de la invitación para la Asamblea General Ordinaria del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana.

b) Copia de la versión estenográfica del discurso pronunciado en dicho evento por el Gobernador Constitucional del estado de Tabasco.

V. Con fecha veintiocho de abril de dos mil seis se giró el oficio PC/148/06 suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto, dirigido al C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, mismo que fue notificado el día once de mayo de dos mil seis.

VI. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el escrito del día trece del mismo mes y año, suscrito por el C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, en el que manifestó, esencialmente, lo siguiente:

"...En atención a su escrito de fecha 28 de abril de 2006 y notificado el 11 de mayo del año que transcurre; en relación a declaraciones que fueron publicadas en notas periodísticas que anexa, me permito manifestar lo siguiente:

Con fecha 7 de marzo de 2006 a las diez horas aproximadamente, asistí como invitado en mi calidad de Gobernador del Estado de Tabasco, para inaugurar los trabajos del 'Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana', situación derivada de una invitación formal, con la finalidad de promover la armonía y debido respeto que debe de imperar en la relación existente entre las organizaciones de trabajadores

representadas a través de los sindicatos y sus agremiados, lo cual es sin duda un eslabón trascendental que debe de observarse a efecto de garantizar el tránsito y curso adecuado de las demandas laborales en correlación con la estabilidad política de la sociedad, siendo por tal motivo obligación por parte del Ejecutivo Local vigilar por el bien y prosperidad del Estado.

Asistí como invitado, con el propósito de que diera la DECLARACIÓN INAUGURAL de la instalación de la LIII Asamblea General Ordinaria de ese Sindicato, esto, el día 7 de marzo de 2006, lo cual ocurrió sin haber tenido participación en la planeación y preparación física del evento, y que de ninguna manera se trató de un evento electoral a favor de Candidato alguno, o que el suscrito realizara manifestaciones con el propósito de encaminar las preferencias electorales y finalmente el voto a favor de algún candidato, ya que este evento fue llevado a cabo por un sindicato que tiene presencia nacional y que tuvo a bien elegir a este Estado de la República, para realizar los trabajos propios de su asamblea nacional. Lo que debe de anotarse con especial énfasis, es que en la invitación que me enviaron fue con el único propósito de declarar la inauguración de la LIII Asamblea General Ordinaria del H. Consejo Nacional, 'Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana'.

Por otra parte con relación a las notas periodísticas de las cuales se solicita manifestar lo que a derecho convenga es necesario precisar lo siguiente: las notas periodísticas en las cuales el quejoso está basando su escrito, contienen la opinión de sus autores, es decir, se trata de notas en las que diversos comentaristas refieren aspectos en los que externan su apreciación personal y conclusiones en ejercicio de su libertad de expresión de un hecho, y no debe de perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, no siempre aspira a ser cierta y objetiva, ya que en esa valoración intervienen las preferencias, convicciones y creencias de quien suscribe; por tal motivo los medios de comunicación no son un medio de convicción pleno, ya que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Niego categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar al suscrito, respecto a la organización del evento, así como a la falsa vulneración al marco normativo electoral que nos rige. En tal orden de cosas, al haberse negado la veracidad de lo vertido por el quejoso respecto al valor probatorio que pretende otorgarles a las notas periodísticas, es notoria

la frivolidad con que se conduce desde el escrito inicial de queja que se contesta, deviniendo en función de que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifique, es decir, el quejoso omite realizar un análisis lógico jurídico que permita advertir que, entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, como es que los hechos vulneran determinado dispositivo legal y como es que parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las propias notas periodísticas aportadas por el quejoso no se advierte que conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido legal que se pretende dar a lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe precisar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada en las mismas a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006'.

En ese sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que tampoco vulneran el marco legal del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006'. Lo expuesto se menciona con el propósito de destacar que de los hechos que anunció el quejoso, no existe elemento alguno del que se desprenda vulneración al marco normativo electoral."

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

los escritos señalados en los resultandos quinto y sexto, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente en el que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultado anterior, con fecha primero de noviembre de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1838/2006, SJGE/1839/2006, SJGE/1840/2006, SJGE/1841 y SJGE/1842/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición "Alianza por México", de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el día trece de noviembre de dos mil seis.

IX. Mediante escritos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Licenciado Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ambos ante el Consejo General de este Instituto, como integrantes de la otrora Coalición "Alianza por México", así como el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano colegiado en mención, como integrante de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dieron contestación a la vista ordenada mediante proveído del día veintiséis de octubre de dos mil seis.

X. Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, la Coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que la parte actora no aportó elementos probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, además de que considera que los hechos narrados no constituyen violación alguna a la normatividad electoral.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye a la Coalición “Alianza por México”, que de acreditarse implicarían violaciones a la normatividad electoral y, en ese supuesto, esta autoridad procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Además, el quejoso aporta tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas la copia de doce notas periodísticas, así como un disco compacto que contiene diversas fotografías que relaciona con los hechos motivo de la controversia que plantea, y de su estudio se podrá conocer o inferir la vinculación de la Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra.

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos
ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94.
Unanimidad de votos.”*

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

.....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

...

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

En tal virtud, si como resultado de la investigación practicada se demostrara la responsabilidad del ciudadano y del partido denunciado en las faltas administrativas planteadas por la parte actora, ello podría implicar una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes

Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, supuesto en el cual este organismo público autónomo procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador Constitucional del estado de Tabasco y a la Coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté

*en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—
Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

En ese sentido, debe recordarse que los partidos políticos, por mandato del artículo 38, párrafo 1, inciso a), son responsables del actuar de sus militantes, simpatizantes y terceros con ellos vinculados, por lo que en el caso de que tales sujetos desplegaran alguna conducta violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales institutos políticos podrían ser sujetos de sanciones por parte de la autoridad administrativa comicial, tal y como se afirma en la siguiente tesis, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, a saber:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad*

del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Además, determinar la veracidad o no de los hechos denunciados, es materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al

analizar las causales de improcedencia planteadas por la Coalición “Alianza por México”.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, además que de las mismas se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición “Alianza por México”.

9.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia planteadas por la parte denunciada, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, consistente en determinar si, como lo afirma la Coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del estado de Tabasco, violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, al asistir al evento del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana y supuestamente emitir una serie de declaraciones para apoyar al candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Alianza por México”, las cuales se publicaron en diversos diarios de circulación local.

Al respecto, el representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, manifestó en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, que las aseveraciones hechas por la quejosa son falsas y subjetivas, ya que carecen de sustento probatorio suficiente, además de no adecuarse tales conductas a las disposiciones legales de la materia, toda vez que en el evento denunciado no se abordaron temas de índole electoral.

En este marco, el Gobernador del estado de Tabasco, mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil seis, rindió un informe respecto de los hechos denunciados, el cual medularmente señala en lo que interesa, que: *“Con fecha 7 de marzo de 2006 a las diez horas aproximadamente, asistió como invitado en su calidad de Gobernador del estado de Tabasco, para inaugurar los trabajos del ‘Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana’, situación derivada de una invitación formal, con la finalidad de promover la armonía y debido respeto que debe de imperar en la relación existente entre las organizaciones de trabajadores representadas a través de los sindicatos y sus agremiados; que de ninguna manera se trató de un evento*

electoral a favor de candidato alguno, o que realizara manifestaciones con el propósito de encaminar las preferencias electorales y finalmente el voto a favor de algún candidato”.

En atención a las consideraciones vertidas por las Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”; al informe rendido por el Gobernador del estado de Tabasco y a las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas en términos de lo previsto en el capítulo cuarto del Reglamento de la materia, procede declarar infundada la presente queja, acorde con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: **a)** naturaleza del acuerdo; **b)** el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; **c)** Las reglas de neutralidad.

a) Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...
III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Por lo que hace a la impugnación de los actos emitidos por la autoridad electoral, el artículo 99 dispone lo siguiente:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

b) Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas esencialmente por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, sin menoscabo de todos los servidores públicos contemplados en la Constitución. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

c) Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*
- III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*
- IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

- V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*
- VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*
- VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.”*

El punto tercero del acuerdo, remite al procedimiento sancionatorio en materia electoral, para el caso de infracciones a las disposiciones del acuerdo, precisando lo siguiente:

*“**TERCERO.-** En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.”*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el Acuerdo de Neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte del gobernador de una entidad federativa, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que dicho servidor público lleve a cabo cualquier acción tendiente a presionar o coaccionar el voto de los electores, o en su caso, cualquier conducta de las previstas en las fracciones I a VII del punto primero del acuerdo; y
- b) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida o tolerada por el partido político al cual pertenezca dicho servidor público, o al cual haya favorecido tal conducta.

Los medios de prueba ofrecidos por la denunciante consisten en:

- Nota titulada “Tabasco es la capital del sureste, señala”, publicada el martes siete de marzo de dos mil seis, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“...Cada vez Tabasco crece, pero será más ahora ‘que gane el amigo mío. Ya vas a ver cómo nos va a ir, pero yo me refiero a Patricio Flores, líder del SITATYR’, ironizó – aunque tácitamente se entendió que se refería al candidato presidencial Roberto Madrazo-, ‘si no luego el IFE me vaya a querer...’

El gobernador habló así ante el líder de la CTM, Joaquín Gamboa, empresarios de medios electrónicos y los representantes de los estados del país del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio (SITATYR), que celebró su asamblea general ordinaria del consejo nacional.”

- Nota publicada en el diario “El Heraldo de Tabasco”, del miércoles ocho de marzo de dos mil seis, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“Votará SITATYR por Madrazo, prometen

En el marco de la 53 Asamblea del Sindicato Nacional de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITATYR), el líder del gremio, Patricio Flores Sandoval,

comprometió el voto a favor del candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado... Por su parte, el gobernador Manuel Andrade Díaz, sostuvo que al país le ira mejor una vez que gane su candidato (Roberto Madrazo) aunque después en broma dijo: 'que conste que hablo de Patricio, si no luego el IFE me vaya a querer...'.

- Notas publicadas en el diario "Rumbo Nuevo", el día miércoles ocho de marzo de dos mil seis, que expresan en la parte que interesa lo siguiente:

- En Portada: "El Gobernador del estado Manuel Andrade Díaz, inauguró los trabajos de la quincuagésima tercera Asamblea General Ordinaria de la Sitratyr, en donde el líder nacional, Patricio Flores, anunció que los trabajos serán clausurados hoy por Roberto Madrazo."
- En sección Política: "Afirma el gobernador, Manuel Andrade Díaz, sirven de ejemplo los trabajadores de la Industria de Radio y Televisión'

"...Manuel Andrade Díaz, quien también se hizo acompañar por el vicepresidente de Recursos Humanos del Grupo Televisa, Alex Olhovich Pérez, y el alcalde de Centro, José Antonio Compañ Abreu. En síntesis, agregó, los trabajadores de medios de comunicación electrónica son, ahora más que nunca, el motor de la industria e impulsores del México moderno. Por ello, hizo votos porque durante la asamblea que finalizará el próximo viernes, surjan propuestas que fortalezcan a sus agremiados y a la Nación."

- En sección Opinión: 'SITRATYR con Madrazo, destacan trabajo de MAD'

"...Inobjetable será el triunfo de Roberto Madrazo. Al manifestar que hoy más que nunca son necesarias acciones que le den certeza y rumbo a México, Flores Sandoval pidió a sus agremiados valorar que en los próximos comicios federales estará en juego el proyecto del país, por lo que tanto la elección como su entorno político serán temas preponderantes en los trabajos de esta asamblea que será clausurada, el miércoles en la noche, por Roberto Madrazo Pintado, candidato Presidencial de la Alianza por México."

- Dos notas publicadas en el “Diario Olmeca”, del miércoles ocho de marzo de dos mil seis, que en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

- *Página 4: ‘Llega hoy Madrazo’*

“Patricio Flores Sandoval, líder nacional del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio (Sitatyr), que celebran en Villahermosa su quincuagésima tercera Asamblea General Ordinaria, manifiesta que hoy más que nunca son necesarias acciones que le den certeza y rumbo a México, pidió a sus agremiados valorar que en los próximos comicios federales estará en juego el proyecto de país, por lo que tanto la elección como su entorno político serán temas preponderantes en los trabajos de esta asamblea que será clausurada el miércoles en la noche, por Roberto Madrazo Pintado, candidato presidencial de la Alianza por México.

‘Aquí habremos de generar ideas y compromisos, haremos conciencia de nuestra responsabilidad como mexicanos y como cetemistas para sumarnos al trabajo que lleve al abanderado de nuestro partido –PRI- a un triunfo el 2 de julio, que tiene que ser inobjetable ‘para evitar que los amantes de la anarquía y el populismo incendien al país como frustración por su derrota’, enfatizó.’

- *Página 5: ‘Tiene Tabasco gobierno sensible’*

“Patricio Flores, líder nacional de Sitatyr, asevera que esa labor se traduce en altos índices de empleo, salud y educación, así como en crecimiento económico y modernidad. Tabasco cuenta con un gobierno sensible y comprometido con un trabajo de verdadero beneficio social que se traduce en altos índices de empleo, salud y educación, crecimiento económico y modernidad, aseveró el líder nacional del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio Similares y Conexos de la República Mexicana (Sitatyr), Patricio Flores Sandoval, durante la quincuagésima tercera asamblea ordinaria de ese organismo, inaugurada por Manuel Andrade Díaz...

Andrade Díaz ... indicó, los trabajadores de la radio y la televisión son, ahora más que nunca, el motor de esa industria y los principales responsables de los méritos que han sido reconocidos a los medios de comunicación en el fortalecimiento de la vida democrática de México.”

- Nota publicada en el diario “Milenio”, del miércoles ocho de marzo de dos mil seis, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“Participará en reunión del Sitatyr, exigiendo debate con AMLO llega hoy Madrazo al estado

El candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado, estará este miércoles en Villahermosa para clausurar la 53 Asamblea General Ordinaria del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio (sitatyr), que tendrá lugar en el hotel Camino Real.”

- Nota titulada “Viola el gobernador Andrade el Acuerdo de Neutralidad del IFE”, publicada el miércoles ocho de marzo de dos mil seis, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“Ayer, durante el evento del Sitatyr, el mandatario estatal hizo proselitismo a favor de Madrazo y atacó al gobierno de Vicente Fox. Aún y cuando había afirmado que lo acataría, el gobernador Manuel Andrade Díaz violó el Acuerdo de Neutralidad Política del IFE, al asistir a un acto del Sindicato Industrial de Trabajadores y de Artistas de Televisión y Radio (Sitatyr), donde el dirigente nacional de la organización sindical, Patricio Flores Sandoval, hizo proselitismo a favor de Roberto Madrazo Pintado y criticó al gobierno de Vicente Fox, al que tachó de ‘ineficiente’.

Inclusive, en clara alusión al candidato presidencial del PRI, el Ejecutivo local en su discurso de inauguración de la Asamblea General del gremio, sugirió que ‘ahora que gane ese amigo mío, van a ver como nos va a ir’, más beneficios para nuestra entidad, pero trato de corregir su desacierto en son de broma que se refería a Patricio Flores, pues ‘no luego el IFE me vaya a querer (llamar la atención)’.”

- Nota titulada “Trabajadores de radio y televisión saben resolver retos: Andrade”, publicada el miércoles ocho de marzo de dos mil seis, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“A través de décadas, los trabajadores organizados de la industria de la radio y televisión han sido el mejor ejemplo de un gremio que suma y construye, y que sigue demostrando con su diaria labor su capacidad para crecer y resolver los retos, afirmó el gobernador Manuel Andrade Díaz, al inaugurar la quincuagésima tercera asamblea general ordinaria del SITATyR... En síntesis, agregó, los trabajadores de medios de comunicación electrónica son, ahora más que nunca, el motor de la industria

e impulsores del México moderno. Por ello, hizo votos por que durante la asamblea que finalizará el próximo viernes, surjan propuestas que fortalezcan a sus agremiados y a la Nación.”

- Nota publicada en el diario “Novedades de Tabasco”, el miércoles ocho de marzo de dos mil seis, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“Agradece Andrade al SITATYR realizar asamblea en la entidad

Durante la LIII Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional del Sindicato de Trabajadores de Televisión y Radio, el secretario general manifestó su apoyo a Madrazo para que llegue a palacio nacional.

Los trabajadores de la radio y la televisión expresaron que generarán ideas y compromisos, así como harán conciencia de su responsabilidad como mexicanos y cetemistas para sumarse al trabajo que lleve al abanderado de su partido, al triunfo ‘que tiene que ser inobjetable para que los amantes de la anarquía y el populismo incendien al país como frustración a su derrota’, manifestó el secretario general el líder del SITATYR, Patricio Flores Sandoval.”

Asimismo, la parte actora aportó un disco compacto cuyo contenido es el siguiente:

Dieciséis fotografías del mismo evento, en diferentes momentos y de diferentes ángulos, en las que en todas ellas se aprecia un podium en un lugar cerrado integrado por varias personas, de entre las cuales se observa al C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del estado de Tabasco; acomodadas detrás de una mesa cubierta con un mantel de color rojo con la leyenda: “Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana”; y a los lados dos logotipos, uno de la SITATYR y el otro de la CTM.

También se puede observar tras las personas que forman el podium una mampara de color verde con los logotipos de la SITATYR, de la Coalición “Alianza por México” y de la CTM, distribuidos a lo largo de la misma, y debajo de ellos las leyendas: Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana”, “LIII Asamblea General Ordinaria del H. Consejo Nacional”, “Villahermosa, Tabasco”, “Marzo 2006”.

Acorde con las pruebas ofrecidas por la denunciante y de conformidad con el informe rendido por el Gobernador del estado de Tabasco, esta autoridad electoral

puede concluir que efectivamente dicho funcionario público participó en el acto a que hacen mención las notas periodísticas citadas.

Por lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en que el servidor público llevara a cabo cualquier conducta que tuviera como fin presionar o coaccionar el voto de los electores, o en su caso, realizara alguna de las actividades previstas en el punto primero del Acuerdo de Neutralidad, se procederá al estudio de la conducta denunciada y en el caso específico del acuerdo únicamente se estudiarán las fracciones II y VII del numeral antes citado, en virtud de que los hechos motivo de la denuncia encuentran relación con las mismas.

La queja que nos ocupa se hace consistir en la participación del Gobernador del estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, en el evento de inauguración de la LIII Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana (SITATYR) en el que supuestamente realizó declaraciones con el fin de apoyar la candidatura del aspirante a la Presidencia de la República postulado por la Coalición "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado, el cual se llevó a cabo el martes siete de marzo de dos mil seis. Para acreditar tal conducta la denunciante ofreció como pruebas diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación local y un disco compacto que contiene diversas fotografías, las cuales han sido descritas con anterioridad en el cuerpo del presente fallo.

En este marco, el contenido de la fracción II del punto primero de acuerdo del Acuerdo de Neutralidad, es del tenor siguiente:

- **II.** Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

De las pruebas aportadas por las partes y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es evidente que las documentales consistentes en las diversas notas publicadas en los diarios: "El Herald de Tabasco", "Rumbo Nuevo", "Diario Olmeca", "Milenio", "El Correo", "La Verdad", "Avance" y "Novedades de Tabasco", no son suficientes para acreditar la existencia de violación a disposición electoral alguna, ya que, si bien es cierto el Gobernador del estado de Tabasco asistió a dicho evento y pronunció el discurso inaugural, también lo es, que no se trata de un evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de

campaña, de algún aspirante o candidato a ocupar algún cargo de elección popular federal.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer término, el evento de inauguración de la LIII Asamblea General Ordinaria del Consejo Nacional del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana (SITATYR), no puede considerarse como un acto público ya que no estaba dirigido a la ciudadanía en general, sino por el contrario, al ser un acto organizado por el Sindicato en mención, en el que se abordaron temas de su interés con los agremiados, le da la calidad de un evento privado; y en segundo lugar, tampoco se le puede calificar como acto partidista o de campaña, toda vez que no fue organizado por la Coalición “Alianza por México” ni estuvo presente su candidato a la Presidencia de la República o algún otro candidato a ocupar un cargo de elección popular; por lo que la asistencia del Gobernador del estado de Tabasco en tal acto no puede ser considerada como violatoria de la fracción II del punto primero de acuerdo del Acuerdo de Neutralidad.

Por otra parte, la fracción VII del punto primero de acuerdo del Acuerdo de Neutralidad, establece lo siguiente:

- **VII.** Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

En relación con lo anterior, debe decirse que del informe rendido por el funcionario público denunciado a esta autoridad electoral y del contenido de su discurso, que fue aportado por la Coalición “Alianza por México”, se desprende que el Gobernador del estado de Tabasco aceptó haber asistido al evento de la SITATYR; sin embargo, las documentales (las notas periodísticas y el informe) no refieren que en su discurso pronunciara manifestaciones de carácter proselitista.

De las notas de prensa en análisis, se deducen opiniones del Gobernador del estado de Tabasco respecto del papel que juega el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana (SITATyR), en el desarrollo del país.

Respecto al comentario *“ahora que gane ese amigo mío, van a ver como nos va a ir, más beneficios para nuestra entidad”*, que supuestamente realizó a favor del candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Alianza por México”, cabe señalar que aclaró que dicho mensaje aludía al líder nacional del Sindicato de referencia, Patricio Flores; por lo tanto, tal circunstancia es insuficiente para considerar la existencia de alguna violación a lo previsto en la fracción VII del Acuerdo de Neutralidad.

Por lo que hace a las fotografías aportadas por la parte actora, cabe mencionar que aun y cuando en ellas se aprecia la participación del C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del estado de Tabasco, en el evento ya señalado, también lo es que ha quedado evidenciado que asistió como invitado a la ceremonia inaugural del evento de mérito.

No es óbice a lo anterior, que en dichas fotografías se aprecie el emblema de la Coalición denunciada, toda vez que esta situación tampoco representa una infracción a la normatividad electoral aplicable, ya que como se ha hecho mención con anterioridad, se trataba de un acto privado, cuya organización y realización es atribuible al Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, similares y conexos de la República Mexicana para la celebración de la LIII Asamblea Ordinaria de su Consejo General, y no así a la Coalición “Alianza por México” o al funcionario público denunciado.

En este punto, es importante resaltar que los miembros del Sindicato en cita, no se encuentran contemplados dentro de los sujetos previstos en el Acuerdo de Neutralidad, o de los que puedan ser sancionados por el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, la utilización del logotipo de la Coalición “Alianza por México” en el evento de referencia no puede considerarse como violatoria a la normatividad electoral aplicable.

En este marco, los medios probatorios anteriormente estudiados no son suficientes para acreditar que el Gobernador del estado de Tabasco haya emitido a través de un discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, ni tampoco la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato, ya que de lo manifestado por el Gobernador en su discurso de inauguración del evento en el que participó y de las fotografías en análisis, no desprende violación alguna al Código Federal Electoral y mucho menos al Acuerdo de Neutralidad.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que la presente denuncia debe declararse **infundada**, ya que con los elementos de prueba que obran en el expediente, no se acreditó que el C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del estado de Tabasco, o la Coalición “Alianza por México” hayan violado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por lo cual tampoco se vulneraron disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**